



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 083

Santiago de Cali, Julio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación Nro. 76001-31-10-011-2020-00455-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Diego Fernando Garzón Agudelo, en contra del señor Bolney Garzón González, quien pretende que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

Declaraciones y Condenas.

- 1.-** Que el demandante fue concebido dentro de la unión marital de hecho existente entre José Conrado Gómez Duque y María Bertha Agudelo Mora.
- 2.-** Que el verdadero padre del demandante es el señor José Conrado Gómez Duque y no del señor José Bolney Garzón González, quien aparece como tal en su registro civil de nacimiento.
- 3.-** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al Notario Único del Círculo de Marsella – Risaralda, se hagan los cambios de rigor en el registro civil de nacimiento del demandante.

La causa petendi.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

1.- El día 3 del mes de agosto de 1969 nació en la ciudad de Marsella el demandante, cuya madre es la señora María Bertha Agudelo Mora (fallecida), quien para la época de su nacimiento se encontraba casada con el señor Bolney Garzón González, por lo que fue bautizado y reconocido en la Notaría local como hijo del matrimonio.

2.- Antes de fallecer la señora María Bertha en Diciembre de 2013, le manifestó al demandante señor Diego Fernando Garzón Agudelo, que su verdadero padre era el señor José Conrado Gómez Duque, con quien había tenido relaciones íntimas, cuando el señor Bolney Garzón González abandonó el hogar, situación que se mantuvo en secreto, pues según manifiesta, la causa del abandono fue la infidelidad de la madre, además que el presunto padre estaba casado en la ciudad de Manizales con varios hijos, quien era una persona adinerada, ampliamente conocido y miembro del Comité de Cafeteros, Dirigente Cívico, tener varias fincas por el sector del Alto Cauca, y poseer varias propiedades en Manizales.

II. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

Mediante auto interlocutorio No. 043 del 20 de Enero de 2021 (archivo # 10) se admitió la presente demanda, luego de ser subsanados los yerros expuestos en el auto inadmisorio, así mismo se dispuso el emplazamiento del señor Bolney García González, pues se indicó desconocer su paradero, el cual se registró en la página de emplazados de la Rama Judicial el día 21 de Enero de 2022, quien no se hizo parte durante el término de emplazamiento, por lo que le fue nombrada curadora ad litem para su representación, quien contestó la demanda dentro del término de ley (archivo # 19), sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando resultaren probadas.

Mediante auto No. 364 del 10 de Marzo de 2021, se dispuso la práctica de la prueba de ADN a los señores Diego Fernando, Juan Carlos, Bertha Cecilia y Cesar Augusto Garzón Agudelo, quienes son hijos reconocidos de la señora María Bertha Agudelo Mora (fallecida) y del señor Bolney Garzón González.

Luego de resolver varias peticiones dentro del proceso, entre ellas la concesión de amparo de pobreza al demandante, finalmente se fijó fecha para la toma de muestra de ADN (archivo # 36), para el día 14 de Octubre de 2021, prueba que se realizó de manera simultánea entre Cali y Pereira.

El día 23 de Mayo de 2022 fue remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el resultado de la prueba de ADN, (visible en el archivo 52) el cual se puso en conocimiento de las partes y de los sujetos interesados a través de auto No 905 de mayo 25 del presente año, notificado en estado electrónico # 84 del 26 de Mayo de 2022 (glosado al mismo auto), sin que ninguna persona se opusiera al mismo, por lo que se procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el Nral. 4º - Literal b) del Art. 386 del C.G.P., declarando en auto No. 1132 del 29 de Junio de 2022, en firme el dictamen y ordenando dictar sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor **Diego Fernando Garzón Agudelo**, hecho acaecido el día 5 de Agosto de 1969, inscrito en la Notaría Única de Marsella Risaralda. En tal documento se expresa que el inscrito es hijo del señor **Bolney Garzón González** y **Bertha Agudelo Mora** (Pág. 6-7 del archivo # 01 del expediente digital).

Se aporó además el registro civil de matrimonio de los padres, hecho acaecido el día 23 de 1959, documento que obra en la página 08, archivo 01 del expediente digital, ante lo cual se acredita que el demandante es hijo legítimo del demandado de conformidad con el artículo 213 del CC.

El artículo 217 ibidem señala que: *"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo"*

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, recientemente modificado por la ley 1060 de 2006, que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene esta norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima al actor para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta el señor **Diego Fernando Garzón Agudelo**, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

El mismo artículo 217 antes referido, dispone el legislador que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si

así lo considera, y en efecto, en el presente asunto, se tienen en firme la prueba de ADN practicada al demandante y tres hijos reconocidos del demandado, conforme lo establecido en el Art. 386 del C.G.P., lo que se declaró a través del auto 1132 del 29 de junio de este año, dictamen en el que el Instituto Nacional de Medicina Legal, concluyó lo siguiente:

“El padre biológico de JUAN CARLOS GARZON AGUDELO, BERTHA CECILIA DEL SOCORRO GARZON AGUDELO y CESAR AUGUSTO GARZON AGUDELO, no se excluye como el padre biológico de DIEGO GARZON AGUDELO. Es 24 millones de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de JUAN CARLOS GARZON AGUDELO, BERTHA CECILIA DEL SOCORRO GARZON AGUDELO y CESAR AUGUSTO GARZON AGUDELO, es el padre biológico de DIEGO FERNANDO GARZON AGUDELO. Probabilidad de paternidad: 99.9999%”

En el dictamen practicado se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados; la experticia fue sometida a contradicción de las partes, sin encontrar reproche alguno, razón por la cual se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para aclarar la verdadera filiación paterna del demandante.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación. En esas condiciones las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirá a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, sobre el tema expresó:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN...."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que el señor **Diego Fernando Garzón Agudelo, SI** es hijo legítimo del demandado, señor BOLNEY GARZON GONZALEZ, por lo tanto no se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda, respecto a la impugnación de paternidad.

Sin lugar a condenar en costas al demandante, por cuanto le fue concedido el amparo de pobreza mediante auto No. 1364 del 6 de septiembre de 2021 (archivo # 33).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

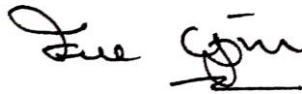
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, al haber quedado acreditado que el demandante DIEGO FERNANDO GARZÓN AGUDELO, si es hijo legítimo del señor BOLNEY GARZON GONZALEZ,

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas al demandante, por cuanto le fue concedido el amparo de pobreza.

TERCERO: EXPEDIR las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05938c5bccbd33be092f68efef27d7d4f29220e45e2489c33dcc280123203c80

Documento generado en 13/07/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>